

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MARÍA GEORGINA
CHÉVERE MOURIÑO

Recurrido

v.

SALOMON LEVIS
GOLDSTEIN

Peticionario

KLCE202300899

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Número:
BY2023RF00303

Sobre:
Custodia –
Monoparental o
compartida y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2023.

Comparece el señor Salomón Levis Goldstein (peticionario) y nos solicita la revocación de dos órdenes notificadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario) el 21 de julio de 2023 y 9 de agosto de 2023, respectivamente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

I.

La señora María Georgina Chévere Mouriño (recurrida) instó una petición de divorcio por ruptura irreparable contra el peticionario el 22 de febrero de 2023. Expuso que, durante el matrimonio, las partes procrearon seis hijos, dos de los cuales son menores de edad y actualmente cursan estudios universitarios en Estados Unidos. La recurrida solicitó la custodia monoparental de los referidos menores y una pensión alimentaria. Además, solicitó remedios provisionales al amparo de los Artículos 447 y 448 del Código Civil (31 LPRA secs. 6794 y 6795) y en particular suplicó al tribunal que, fijara una pensión por alimentos *pendente lite* y por

Número Identificador:

RES2023_____

los gastos del litigio, según autorizan los Artículos 450, 453 y 454 del Código Civil, 31 LPRA secs. 6797, 6800 y 6801. La demanda fue enmendada para ampliar alegaciones y así solicitar el hogar seguro sobre un bien inmueble privativo del peticionario a favor de la señora Chévere Mouriño y los dos hijos menores de edad. En reacción, el demandado acreditó su alegación responsiva e instó una reconvencción, mediante *Contestación a Demanda Enmendada* el 31 de julio de 2023.

Pendiente lo anterior, el 10 de mayo de 2023, la examinadora de pensiones rindió un informe sobre la fijación de pensión alimentaria provisional. Tras evaluar las determinaciones de hechos provisionales y el derecho aplicable, el TPI acogió las recomendaciones, y en su consecuencia, emitió una *Resolución* mediante la cual ordenó al señor Levis Goldstein sufragar la pensión a razón de \$3,043.31 semanales a través de ASUME, entre otros asuntos. En particular, el foro primario autorizó descubrimiento de prueba y señaló la celebración de la vista final sobre la pensión alimentaria a celebrarse el 16 de agosto de 2023 a las 2:00 p.m., mediante videoconferencia.

De otra parte, el peticionario instó una solicitud de custodia compartida el 6 de julio de 2023, a la cual se opuso la recurrida.

En atención a los asuntos pendientes ante su consideración, que incluyen alegaciones sobre presuntos incumplimientos con el pago de la pensión alimentaria y el descubrimiento de prueba, así como la recalendarización de vistas, entre otros asuntos, el foro primario emitió las dos órdenes recurridas.

La primera orden recurrida corresponde a los asuntos discutidos durante una vista de estado de los procedimientos celebrada el 19 de julio de 2023 y surge de la minuta notificada en autos el 21 de julio de 2023. De la misma se desprende que, entre los asuntos discutidos, el TPI atendió una moción conjunta sobre la

recalendarización de los procedimientos. Tras escuchar y evaluar los planteamientos de las partes, el TPI extendió el término para culminar el descubrimiento de prueba hasta el 11 de agosto de 2023 y mantuvo la vista final sobre pensión alimentaria para el 16 de agosto de 2023. Además, señaló la audiencia a celebrarse el 17 de agosto de 2023, para atender la solicitud de remedios provisionales, pensión *pendente lite* y el divorcio.

Así las cosas y relacionado al recurso pendiente ante nos, el TPI emitió y notificó otra *Orden* el 9 de agosto de 2023 mediante la cual declaró no ha lugar una solicitud de informe social forense presentada por el señor Levis Goldstein. Surge del expediente que, en reacción a la oposición de la recurrida sobre la solicitud de custodia compartida, el peticionario instó al tribunal a ordenar un trabajador preparar un informe social “minucioso”. En atención a la *Réplica a Oposición a Custodia Compartida*, el foro primario declaró no ha lugar la referida solicitud. Sin embargo, expuso lo siguiente: “Tomando en consideración las edades de los hijos, 20 y 18 años de edad, quienes estudian en Universidades fuera de la jurisdicción de PR, el Tribunal entrevistará a los jóvenes universitarios, en compañía de la Trabajadora Social designada. Se ordena a la Supervisora de la Unidad Social, Marie Gordillo, designar una Trabajadora Social para entrevistar a los jóvenes universitarios, en el término de 5 días. Se ordena a las partes ofrecer los números de teléfono celular de los jóvenes para coordinar las entrevistas”.

Inconforme, el peticionario acude ante esta Curia y señala los siguientes errores:

El foro de instancia abusó de su discreción al no permitir la reorganización de los procedimientos del caso de [e]pígrafe pese a la solicitud conjunta de las partes del caso de epígrafe al respecto por razones de peso.

El foro de instancia erró en derecho y abusó de su discreción al no avalar la preparación de un informe social forense como parte de la solicitud de custodia compartida de la parte recurrente pese a que dicho informe es requisito sine qua non de una solicitud de custodia compartida y las partes del caso de epígrafe avalaron su preparación.

Junto a su recurso instó una *Moción en auxilio de jurisdicción*, la cual denegamos mediante *Resolución* emitida el 14 de agosto de 2023. Hemos examinado con detenimiento el recurso sometido por la parte peticionaria y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5).

II.

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023. Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, supra. A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

Por su parte, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá "cuando se recurra de una orden o resolución al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento

Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, por excepción, el foro apelativo intermedio podrá revisar -en lo pertinente- una orden o resolución interlocutoria dictada por el tribunal de instancia cuando se recurra de la determinación en un caso de relaciones de familia, entre otros.”

(Nota omitida.) *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

No obstante, la citada la Regla 52.1, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*.

La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio, no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida como la etapa del procedimiento en la cual fue presentada. Lo anterior, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir sin ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Es norma reiterada que, el foro apelativo no debe intervenir con el ejercicio discrecional de los foros de instancia, salvo que se demuestre que “actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto o de derecho.” *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 373 (2020).

III.

El peticionario solicita que ejerzamos nuestra función discrecional, para dejar sin efecto las órdenes notificadas en autos por el foro primario el 21 de julio de 2023 y 9 de agosto de 2023, respectivamente. Mediante el primer dictamen recurrido, el foro primario mantuvo los señalamientos de vista previamente

establecidos. En la segunda orden recurrida, el TPI atendió asuntos relacionados a la solicitud de custodia compartida y un informe social.

Luego de un examen sosegado del recurso, según presentado, nos resulta evidente que, el peticionario cuestiona dos determinaciones interlocutorias relacionadas exclusivamente al manejo del foro primario sobre la presente causa y, en particular, la calendarización de los asuntos pendientes ante su consideración. Nótese que, la primera orden impugnada versa la propuesta de las partes para recalendarizar todos los procedimientos pendientes ante el foro judicial, y en particular las fechas de las vistas para dilucidar la pensión alimentaria de los menores, los remedios provisionales y la vista de divorcio. De una lectura de la minuta notificada en autos el 21 de julio de 2023, nos resulta evidente que el foro primario, dentro de su sana discreción, extendió el periodo de descubrimiento de prueba y fijó la fecha para la vista sobre pensión alimentaria y otra para la vista de divorcio y remedios provisionales. Cabe señalar que según surge del expediente¹ la vista señalada para el 16 de agosto de 2023, a celebrarse ante la oficial examinadora de pensiones alimenticias, fue nuevamente pospuesta para el 11 de octubre de 2023. De esta forma, se suspendió la vista pautada para el 16 de agosto de 2023 y continúa la vista señalada para el 17 de agosto de 2023.

De otra parte, el peticionario nos suplica que, en esta etapa de los procedimientos, revisemos la determinación del foro recurrido emitido el 9 de agosto de 2023, por entender que el TPI no avaló la preparación de un informe social como parte de la solicitud de custodia compartida. Hemos evaluado cuidadosamente el dictamen recurrido y colegimos que el foro primario específicamente ordenó la

¹ Apéndice págs. 171-172.

designación de un trabajador social para efectuar (junto al propio tribunal) las entrevistas vía telefónica a los jóvenes universitarios en aras de presuntamente realizar un informe y así cumplir lo requerido en ley para dilucidar la solicitud de custodia compartida.

Si bien es cierto que, el caso de autos trata sobre asuntos de relaciones de familia, contemplados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tras evaluar el recurso de epígrafe, al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, concluimos que el mismo no presenta un asunto que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Evidentemente, el foro primario tiene a su haber, dentro de su sana discreción, el manejo del calendario judicial y los métodos para lograr los datos y eventual informe necesario para dilucidar la solicitud de custodia compartida, según determine como adecuado y pertinente. De nuestro examen sosegado sobre el recurso instado, nada nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el foro recurrido, haya incurrido en error o en abuso de la discreción que le asiste, de forma tal que se haga meritorio soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones.

Por tal razón, nos abstendremos de intervenir en el manejo del caso que realiza el foro *a quo*. Tampoco nos encontramos ante una situación excepcional o fracaso irremediable de la justicia que amerite expedir el auto solicitado. En ausencia de tales fundamentos, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones